

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 790-2015 PRESENTADA(S)  
POR ORGANIZACIÓN DE DEFENSA AMBIENTAL DE  
AVANZADA LAMPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 99**

**SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Anasac Lampa" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Camino Noviciado 73-b, comuna de Lampa, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	790-2015	03-06-2015	Organización de Defensa Ambiental de Avanzada Lampa	Se pide fiscalización por emanación de malos olores y contaminación en suelo y napas subterráneas.  Empresa ANASAC dedicada a la producción comercialización y distribución de insumos para las actividades extractivas y agrícolas en cuyo trasvasije de pesticidas producen olores



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				<p>insoportables y contaminantes para la población. Se solicita monitoreo de fiscalización de medio ambiente para verificar Normas Atingentes al proyecto por variables ambientales</p> <p>Que la empresa especifique los flujos de aguas de residuos de lavado de camiones su eliminación y destino de cada uno.</p> <p>En el entorno de estas empresas hay sectores urbanos y agroindustriales de producciones abundantes, es por ello es que solicitamos el Estudio de Impacto Ambiental de Agua, Aire y Suelo, ya que la población residencial, en el corto plazo se puede ver afectada por contaminación”.</p>

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 6 de diciembre de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2016-3450-XIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, se verificó el cumplimiento de diversas obligaciones asociadas a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, como manejo de emisiones, certificación de equipos de control ambiental, manejo de residuos líquidos y manejo de residuos peligrosos. Al respecto, se verificó la conformidad en todas las materias fiscalizadas.

5. Que, en este sentido, se percibieron olores con natas de sulfuro en el pasillo principal entre bodegas, no obstante, en el ingreso del recinto estos no se percibían. Por otro lado, se observó el funcionamiento del sistema de captación de residuos líquidos, que incluye canaletas de captación y pozo impermeabilizado, sin rastros de derrames o contingencias asociadas, conforme se observa en las fotografías. Por último, se constató la existencia de un galpón de acopio de residuos peligrosos, correspondiente a una estructura de 96



m<sup>2</sup>, y contenedores segregados para el acopio de las sustancias, con zonas de desplazamiento de personas y maquinarias, y señalética correspondiente.

6. Que, por su parte, el titular remitió resoluciones que autorizan el sistema de captación de polvos y declaración anual de emisiones con autorización sectorial para calderas, entre otros que dan cuenta de la certificación de los equipos de control ambiental. Asimismo, se remitió resolución sectorial que autoriza el funcionamiento de la bodega de residuos peligrosos.

7. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

#### **RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 790-2015** ingresada(s) por Organización de Defensa Ambiental de Avanzada Lampa, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**






  
**DAMIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- Organización de Defensa Ambiental de Avanzada Lampa. 

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana SMA.

